



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

Cuernavaca, Morelos; a once de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS de nueva cuenta para resolver en audiencia pública, los autos del toca penal **55/2019-O-4-16-4-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por el **sentenciado** en contra de la resolución definitiva de fecha **cinco de abril de dos mil diecinueve**, dictada por el Tribunal Oral de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa penal JOJ/15/2017, que se instruyó en contra de **** * , por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio del menor de iniciales *.*.*.; (turnado por conocimiento previo de los hechos, que remite la sala del Segundo Circuito Judicial del Estado); en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo directo 23/2021, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDOS:

1. Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal JOJ/15/2017, que se instruyó en contra de **** * , por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio del menor de iniciales *.*.*., cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditado el delito de HOMICIDIO CULPOSO, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 106 relacionado con el 15 párrafo tercero y 62 del código Penal del Estado de Morelos.

*SEGUNDO. El señor **** * ***** * ***** *, de generales anotadas al inicio del esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio del menor de edad quien en vida tuviera el nombre de iniciales *.*.*., razón por la cual este tribunal considera justo y equitativo imponerle una pena privativa de la libertad de siete años y seis meses por la comisión del referido antijurídico, sanción de prisión que deberán de compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición, una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva, con deducción del tiempo que haya estado privado de libertad personal a partir de la fecha de su detención, si en el caso de ser procedente. Así también se le condena al pago de una multa equivalente a doscientos cincuenta (250) días con base al salario mínimo vigente en la época de comisión de los hechos (mayo-2015) que lo era de \$68.28 (SESENTA y OCHO PESOS 28/100 M.N), por lo que al realizarse una simple operación aritmética resulta la cantidad de \$**,***.** (***** ** ***** *). Misma que deberán de depositarla ante el fondo auxiliar de la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.”*

2. Inconforme con la anterior determinación, el sentenciado de la presente causa penal, mediante líbello presentado el **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, según se aprecia en autos; *recurso* que fue admitido por el Tribunal de Origen en fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, fue admitido por esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número de toca **55/2019-O-4-OP**, quien en audiencia de veintidós de agosto de dos mil diecinueve resolvió:

“PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución de fecha **cinco de abril de dos mil diecinueve**, materia de apelación emitida en la causa penal **JOJ/15/2017**, en la que se dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ****
***** ***** *****, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre del menor de iniciales ***.*.***.

SEGUNDO. Engrósele a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido a los Jueces de Control, de Juicio Oral y Ejecución de sanciones, que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento del Tercer Distrito Judicial del Estado, remítase **copia autorizada de la misma, del audio y video** donde .conste esta audiencia. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Debido a que la presente resolución fue dictada públicamente, se tiene a los aquí presentes, por legalmente notificados de lo aquí resuelto; lo anterior con fundamento en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Debiéndose notificar a la víctima y autorizándose previa petición de los comparecientes, copia certificada del audio y video, así como de la presente resolución.”

4. El sentenciado **** ***** ***** *****, mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, promovió amparo Directo contra la anterior determinación, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el rubro amparo directo 23/2021, quien en sesión de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, resolvió:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a **** ***** ***** ****, contra los actos que reclama de la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Segundo Circuito Judicial en el Estado de Morelos y Director de la Cárcel Distrital de Jojutla de Juárez, Morelos, consistentes en la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el toca penal **55/2019-5-O-4-OP**, por la primera y su ejecución por las restantes. Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.”

Los efectos se precisaron de la manera siguiente:

*“En ese orden de ideas, se impone conceder al quejoso **** ***** ***** ****, la protección constitucional solicitada contra el acto reclamado de la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictada en el toca penal 55/2019-5-O-4-OP, para los efectos siguientes:*

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintidós de agosto de dos mil diecinueve.*
- 2. Emita otra en su lugar en la que, en el caso de ser en el mismo sentido, subsane los vicios formales señalados en la acreditación de la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de homicidio culposo; o, en sentido diverso.*
- 3. En el entendido que, de persistir el sentido, no podrá agravar la situación del quejoso en cuanto a lo obtenido en la sentencia reclamada.”*

5. Consecuentemente, en cumplimiento a esa ejecutoria, se dejó sin efectos la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional de alzada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve y se señaló fecha para la audiencia pública correspondiente y dictado de la resolución a cargo de la Magistrada Ponente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

La Magistrada que presidió la presente audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto del recurrente como del fiscal presente, del sentenciado y declaró cerrado el debate, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado del Primer Circuito Judicial, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los artículos 14, 26, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759; así como el artículo 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia de Control y de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad (Turnado por conocimiento previo de los hechos, que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

tratarse de una resolución que pone fin al procedimiento.

El recurso de **apelación** fue presentado oportunamente por el sentenciado, en virtud de que la resolución fue dictada el cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve; siendo que el referido ordinal 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que tratándose de sentencias definitivas dictadas por un Tribunal de Enjuiciamiento, el recurso de apelación debe interponerse ante aquél, dentro del plazo de 10 diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

En este tenor, el sentenciado **fue notificado** el mismo día en que se dictó la resolución materia de alzada; por lo que el **plazo de diez días** comenzó a transcurrir al día siguiente hábil; por lo que, al presentarse el recurso *el veintiséis de abril del año precitado*, es de colegirse que el **recurso de apelación fue interpuesto oportunamente**.

Por último, se advierte que el sentenciado, se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva que le atañe combatirla por ser a quien directamente le irroga perjuicio, en términos de lo previsto por el artículo 456¹ del citado instrumento legal.

¹ Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que **el recurso de apelación** presentado contra la sentencia definitiva dictada en audiencia de cinco de abril de dos mil diecinueve, por el Tribunal Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es el medio de **impugnación idóneo** para combatirla, se presentó de manera oportuna y el sentenciado está legitimado para interponerlo.

IV. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.

Es menester referir que el Libro I Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, prevé los **principios rectores del proceso penal**, entre ellos, el de igualdad que debe existir entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción regulado también en el precepto legal invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia; en esta última, la Ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. Párrafo adicionado DOF 17-06-2016
El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto por el artículo **458** en relación con el numeral **468** del citado ordenamiento legal; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior; y que el agravio, al concretar los motivos de impugnación, fija la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, como son aquéllas consideraciones contenidas en la sentencia definitiva impugnada, distintas a la valoración de la prueba siempre que no se comprometa el principio de inmediación, o bien, aquéllos actos que impliquen violación grave al debido proceso y que, a su vez, conlleven una violación de derechos fundamentales del acusado, que deba ser reparada, tal y como lo establece el artículo **461** del mismo ordenamiento penal invocado, el cual debe ser manifiesto de los registros de las actuaciones procesales que tengan que ver con la resolución impugnada, particularmente cuando se trate de salvaguardar las garantías consagradas en los artículos **14**, **16** y **19** del Pacto Federal, exclusivamente para reparar el agravio.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA COMBATIDA (PRIMERA PARTE, ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO).

Hecho lo anterior, se procede analizar la **sentencia** emitida en el juicio oral, sabida cuenta que el respeto a los derechos fundamentales de las partes fueron respetados en su totalidad, y no habiendo

manifestación del recurrente en relación a la acreditación del hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CULPOSO** previsto y sancionado en los artículos 106 relacionado con el 15 párrafo tercero y 62 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre del menor de iniciales *.*.*. y toda vez que el mismo se tuvo por acreditado, este Cuerpo Colegiado **estudia los elementos del delito en suplencia de la queja** para lo cual, se estima necesario transcribir el precepto legal del Código Penal vigente en el Estado, que prevé dicho ilícito. A saber:

“ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.”

Luego entonces, los elementos que integran tal delito, son:

- A).- **La preexistencia de la vida humana.**
- B).- **La privación de esa vida humana por una causa externa.**

En esa línea jurídica, habiéndose revisado el material audiovisual que contiene el desarrollo del juicio, puede desprenderse lo siguiente:

Las partes celebraron los siguientes acuerdos probatorios:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

1.- Tener por acreditada la identidad de la menor víctima, de iniciales *.*.*., quien al momento de fallecer contaba con la edad de 11 años.

2.- Tener por acreditada con el informe de necropsia de ley, de fecha 2 de mayo del año 2015, la causa de la muerte del menor *.*.*., el cual falleció por un fuerte impacto y/o presión sobre el cuello por atropellamiento de vehículo que ocasiono fracturas en la columna cervical.

Ahora bien, por cuanto al **primer elemento, la preexistencia de la vida**, se acredita con el acuerdo probatorio realizado por la partes, estipulado en auto de apertura a juicio oral de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, consistente en:

1.- Tener por acreditada “**la preexistencia de la vida de la menor víctima *.*.*.**”; se acreditó con las testimoniales a cargo de **** ***** **** y **** ***** ***** , quienes coincidentemente como padres del menor señalan: Que su menor hijo tenía 11 años de edad, se llamaba *.*.*., el cual perdiera la vida la noche del uno de mayo del año 2015, a consecuencia de un hecho de tránsito, por atropellamiento, testimonios a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 263 y 265 de la ley adjetiva penal en vigor, advirtiéndose que a los testigos les consta que su menor hijo víctima, se encontraba previamente con vida y posterior a su atropellamiento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el mismo perdió ésta.

2.- El segundo de los elementos del delito: “**La privación de la vida por una causa externa**” quedó acreditado básicamente de igual forma con el acuerdo probatorio consistente en el informe de necropsia de ley; así como, con los testimonios de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , quienes al momento de depositar sobre los hechos, refirieron de manera coincidente que ambos se encontraban en el lugar de los hechos (***** *****) a la altura del restaurante ***** , el primero como valet parking del restaurant referido y el segundo se encontraba contratado para dar un espectáculo de caballos en el multicitado lugar, cuando se percataron que una camioneta tipo ***** , impactó a un niño, en razón de que dicho vehículo venía muy rápido, observando ambos atestes que el impacto generó que la camioneta aventara a dicho menor a una distancia aproximada de ** metros, y que posterior a ello, lo volvió a arrollar de manera que lo arrastró por la parte baja del automotor, hasta que una combi se le cruzó en su trayecto para que parara, y al momento de detenerse corrieron a auxiliar al menor, hasta que llegó el dueño del restaurante citado con antelación, argumentando que era su hijo el infante de iniciales *.*.*.; pruebas valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos **265** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para acreditar que fue privado de la vida la menor víctima de iniciales *.*.*.

Lo que corrobora como bien lo menciona el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

Tribunal oral la identidad del cuerpo sin vida y que corresponde al menor multicitado dando certeza que dicha víctima, pierde la vida por una causa externa y es hijo de **** ***** **** Y **** ***** *****.

Testimoniales que valorados en términos de los preceptos legales **265** y **359** del Código Adjetivo Penal de carácter Nacional, de manera individual y en su conjunto, resultan suficientes para acreditar los elementos del delito de **HOMICIDIO**.

VI. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL (SEGUNDA Y ÚLTIMA PARTE DEL ANALISIS DE LA SENTENCIA COMBATIDA); ASI COMO DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y SU CONTESTACION.

Ahora bien y previo al estudio de la responsabilidad penal del sentenciado y su contestación a los agravios que alude, es pertinente connotar que el hecho atribuido al entonces acusado **** ***** ***** ****, es el siguiente:

*"...Que siendo aproximadamente a las 21:00 horas del día 01 de mayo del año 2015, ya que la menor víctima de nombre **** ***** ***** ***** de 11 once años de edad se encontraba en el lugar conocido como carretera ***** ** **** ** ***** del poblado de *** **** ***** ***** del municipio de ***** ** *****; Morelos, cruzando dicha vialidad con dirección hacia el bufet denominado ***** , cuando es impactado por el vehículo de **** ***** ***** ***** conducía de la marca ***** , con placas de circulación ***-****, conducido por el hoy acusado, quien circulaba en dirección al norte mismo que impacto en su parte frontal inferior y central izquierda del vehículo en contra del plano posterior*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de la víctima proyectándolo hacia arriba y hacia atrás a la derecha ya que conduciendo a una velocidad superior a la permitida, era del orden de los 40 km por hora mismo que circulaba a más de 60 km por hora, sin moderar su velocidad ni extremar a lo máximo sus precauciones al momento de circular lo anterior ya que no tomó en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, de su vehículo y de su estado físico ya que la víctima al momento al realizar el cruce lo hacía de forma diagonal sin que en ningún momento el acusado pudiera ver el cruce de la víctima, provocando que atropellara al menor víctima de nombre **** *, ya que la diferencia de masas colisionando a la víctima de nueva cuenta con el cofre y el parabrisas para posteriormente proyectarlo hacia enfrente cayendo al piso privando de la vida al menor **** *, ya que le provoco fracturas en la columna cervical entre la quinta y la sexta vértebra que originó múltiples laceraciones y alteraciones tisulares en la médula del sistema nervioso central, esto ya que fue un fuerte impacto y/o presión sobre el cuello, por el atropellamiento de la camioneta del acusado a gran velocidad, los cuales ocasionaron precisamente la muerte de la víctima **** *.”*

Precisado lo anterior y una vez efectuado por esta Sala el estudio y análisis de los elementos del delito; se procede al examen y contestación de los agravios expresados por el inconforme, expresando como dolencias lo siguiente:

Agravios expuestos por el sentenciado **** *
**** *

Consistentes esencialmente a saber:

“AGRAVIOS: foja 45

PRIMERO.- *Me causa agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento no realiza una adecuada valoración de las pruebas, ya que se puede advertir que, del desahogo del caudal probatorio, no le dio el valor pleno en favor de quien recurre, siendo inquisidor dicho tribunal al emitir dicho fallo, ya que, de las probanzas ofertadas y desahogadas por la fiscalía se advierte que los testigos de nombres **** *, **** *, no fueron testigos presenciales en el momento que sucedió el acontecimiento, ellos, se encontraban en el interior del restaurante de referencia, nunca apreciaron de manera plena orientados por sus sentidos si el vehículo en el que viajaba el recurrente tuvo falta de precaución, o no , o si iba a velocidad superior a la permitida, por lo que no puede ser un testimonio creíble como lo refiere el tribunal desde*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

enjuiciamiento, ya que para que un testimonio sea creíble debe de valorarse al testigo si fue presencial o no, y, dicho ateste debió referir concatenada mente y específicamente los detalles de lo sucedido para que no existiese una duda sobre las circunstancias que ocurrieron con precisión, por lo que no se le puede dar un valor probatorio pleno.

SEGUNDO.- Me causa agravio la defensa técnica deficiente por el profesional que llevo a cabo mi representación, que de acuerdo a lo que establece la máxima Nacional en su artículo 20 esencialmente refiere: La defensa adquiere especial trascendencia en el ámbito penal, donde el proceso que se adelanta no solo debe ser concebido como un medio para castigar sino que también cumple su finalidad cuando se llega a la absolución una vez agotadas las instancias y el debate probatorio respectivo. Por ello debe ser diseñado de manera que ofrezca al implicado todas las herramientas para el pleno ejercicio de su derecho de contradicción, a fin de demostrar la existencia de los hechos encontrados en la ausencia de responsabilidad. En este marco, convertir la actividad acusatoria del Estado en ordenamiento prevé dos modalidades de defensa que no son excluyentes sino complementarias.

TERCERO.- Me causa agravio que el tribunal de enjuiciamiento no haya tomado en cuenta que hubo responsabilidad por parte de los padres del menor (finado), ya que como lo dije antes, el menor atravesó de una manera inadecuada y en un puto ciego de la vista del que recurre, que conducía de manera adecuada, incluso esto esta aceptado por el perito que practico la pericia de tránsito terrestre, por lo que debo ser beneficiado con este supuesto, ya que os padres del menor son responsables y se adecuan a la comisión de un reproche por omisión, eso es la situación generadora del deber de actuar, es decir, las circunstancias que se presumen para la intervención de quién deba evitar el resultado, el tribunal enjuiciamiento debió de advertir dicho resultado por la misión de los padres, para tenerlo en cuenta al momento de emitir su fallo, además, los padres tenían el deber jurídico de evitar el resultado material, resguardando y cuidando al menos para que no sucediera el acontecimiento, consecuentemente evitar la lesión del bien jurídico del menor, (finado).

CUARTO.- Me causa agravio que el tribunal de enjuiciamiento al emitir su fallo no funda y motiva con qué medios de convicción realizó la adecuación de la reparación del daño que soy susceptible en favor del ofendido (causa habiente) del menor finado, no existen medios de convicción que haya exhibido la fiscalía para que el tribunal de enjuiciamiento haya tenido como resultante la cantidad fijada como posible reparación del daño de acuerdo a su considerando noveno de su fallo, ya que los medios para establecer dicha reparación deben de ser idóneo, deben de guardar relación directa y clara con los hechos delictivos, situación que no aconteció para llegar el tribunal de enjuiciamiento ha dicho resultado...”

En estas condiciones y dada la relación intrínseca de los agravios, lo procedente, es realizar el estudio y análisis de manera conjunta.

Resulta aplicable el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2007670
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de octubre de 2014 12:30 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.)

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, precisado lo anterior, éste Tribunal de alzada, procede a dar **contestación a los agravios primero y tercero** bajo las siguientes consideraciones: Al realizar un estudio minucioso a las pruebas ofertadas y desahogadas en juicio, las mismas, fueron legal y debidamente desahogadas en sus términos y conforme a derecho, y si bien la parte recurrente infiere una indebida valoración de los testimonios de los causahabientes **** * Y **** * (padres de la menor víctima de iniciales *.*.*.), esto en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, no debe pasarse por alto que los expresados, señalaron que el día uno de mayo del año dos mil quince, tuvieron pleno conocimiento de lo ocurrido; percatándose y argumentando el primero de los mencionados, ser el padre del menor víctima de iniciales *.*.*. y que en la data mencionada aproximadamente a las nueve horas con cincuenta minutos de la noche, se encontraba trabajando en su restaurante que tenía en *****, que salió a dar indicaciones al encargado de acomodar los vehículos

(valet parking) y al del espectáculo de caballos; esto es, a los señores ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** ******, y que al momento que les daba las indicaciones, escuchó un impacto (choque de vehículo) y un grito percatándose que se trataba de su menor hijo, por lo que salió corriendo gritándole al conductor de la camioneta tipo ***** que llevaba atorado en la parte de abajo a su hijo, momento en el que las diversas personas citadas con antelación, de igual manera auxiliaban ante tal hecho, y que una vez detenido el vehículo que arrolló a su hijo, tomó a éste y lo llevó al hospital en donde le dijeron minutos más tarde que su hijo había fallecido; por tanto, es inoperante lo expuesto por el doliente que dicho ateste no estuvo en el lugar de los hechos, máxime que de igual manera por lo que hace a la ateste ***** ******, la misma hace alusión a que identifica al menor víctima que falleció, sin que al caso en especie se infiera que estuvo en el hecho del accidente, razón por la cual tales testimonios tienen pleno valor probatorio, aunado a ello, se corrobora lo anterior con los testimonios de ***** ***** ***** y ***** ***** ******, quienes al momento de depositar sobre los hechos, refirieron de manera coincidente que ambos se encontraban en el lugar de los hechos (***** *****) a la altura del restaurante ******, el primero como valet parking del restaurant referido y el segundo se encontraba contratado para dar un espectáculo de caballos en el multicitado lugar, cuando se percataron que una camioneta tipo ******, impactó a un niño, en razón de que dicho vehículo venía muy rápido, observando ambos atestes que el impacto generó que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

la camioneta aventara a dicho menor a una distancia aproximada de ** metros, y que posterior a ello, lo volvió a arrollar de manera que lo arrastró por la parte baja del automotor, hasta que una combi se le cruzó a su trayecto para que parara, y al momento de detenerse corrieron a auxiliar al menor, hasta que llegó el dueño del restaurante citado con antelación, argumentando que era su hijo el infante de iniciales *.*.*.; pruebas valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos **265 y 359²** del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, que los datos y/o medios de prueba aportados, admitidos y desahogados serán valorados cada uno por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, sin que tal situación propicie una inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, en los preceptos de que se tratan, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial que no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse.

² **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Ahora bien, en relación a los **agravios marcados como segundo y cuarto** expuestos por el apelante **** ***** ***** *****, es de decirse que, no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral, se estima lo anterior, ya que las violaciones cometidas se limitaran a las acontecidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque se adquiere plena operatividad al principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar.

Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, atendiendo lo previsto en la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o Tribunal de Enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

consecuencia, si el acto impugnado es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de apelación debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Circunstancia que al caso en especie, resulta inoperante e infundado, puesto que la parte recurrente tuvo pleno conocimiento y se le explicó por parte del Tribunal Natural en qué consistía la designación de tener defensa asistida, por lo que dicho apelante tuvo a bien designar a su defensa técnica particular por así convenir a sus intereses y que ahora manifieste que su abogado no sabía o desconocía, el sistema de Justicia penal acusatorio adversarial, es por demás inoperante tal manifestación, por virtud de que dicha circunstancia tuvo que haberlo expresado cuando el apelante refiere que fue deficiente y no ahorita que como ha sido sentenciado lo infiere como supuesto agravio. Soporta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL³.

De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del

³ Época: Décima Época Registro: 2018868 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.) Página: 175

fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

Ahora bien, respecto al agravio cuarto consiste en la **“falta de fundamentación y motivación que refiere el apelante hubo en la sentencia que ahora se recurre”**.

Al caso en mérito, es de connotarse que la fundamentación y motivación, son presupuestos formales que todo acto de autoridad debe revestir y se encuentran protegidos constitucionalmente por el artículo 16 de la Constitución Federal y recogidos en el numeral 21 del Código Procesal Penal local, es importante conocer el texto de ambos dispositivos, que dicen:

*“...**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...”*

*“...**Artículo 21.** Fundamentación y motivación de las decisiones.*

Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...”

De la interpretación armónica de los dispositivos invocados, se puede establecer que la fundamentación y motivación tiene como propósito

primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" y "el por qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto judicial, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Es preciso establecer que, debe entenderse por fundamentación y motivación, para tal cometido dispondremos de los criterios asumidos por nuestro Máximo Tribunal, al respecto, se considera en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 173565. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/52. Página: 2127, que para mejor comprensión se cita textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, se distingue por un lado, la carencia de la fundamentación y motivación y por otro, cuando ésta es indebida, **distinción necesaria puesto que cada caso sin duda es una violación a la legalidad**; sin embargo, los efectos son precisos en cada asunto al considerarse **la falta de fundamentación y motivación como una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo**. En el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, en otras palabras, se produce la falta de fundamentación y motivación, **cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica**. El segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos; hay entonces, una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la

autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación significa **la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.⁴

Por lo expuesto, el acto de autoridad debe cumplir cabalmente con la exigencia constitucional de **fundamentación y motivación**, para validar las características de ser **unilateral, imperativo y coercitivo**.

En esa línea, respecto a la acreditación de la responsabilidad penal del recurrente **** ***** *****
****, el Tribunal Primario considera acreditada la misma, tomando como indicios los testimonios de ****
***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** *****
***** , ***** ***** ***** Y ***** ***** *****
***** , realizando una ponderación de los testimonios presentados en juicio, evidenciando los argumentos de cada uno de ellos, con base a las reglas de valoración previstas en la ley adjetiva Nacional.

⁴ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Novena Época. Registro: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47. Página: 1964.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

Al respecto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo directo 23/2021, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se precisa lo siguiente:

El artículo 15, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Morelos dispone:

“Artículo 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

[...]

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

En tal precepto legal se contienen: i) El deber de cuidado; ii) la culpa sin representación; y, iii) la culpa con representación.

Al destacar la previsión del resultado, la norma refiere a un deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o deber de previsión), que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible y el índice de su gravedad; y, de otra, por la vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado), que obliga a comportarse externamente de forma que no se generen riesgos no permitidos, o, en su caso, a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actuar de modo que se controlen o neutralicen los riesgos no permitidos creados por terceras personas o por factores ajenos al autor, siempre que el deber de garante de éste le obligue a controlar o neutralizar el riesgo ilícito que se ha desencadenado.

De esa manera, la culpa sin representación se conforma de una acción que se caracteriza por la violación a un deber de cuidado que el activo debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales; de un resultado típico que no se previó siendo previsible y del nexo causal que vincula ambos extremos. En la culpa con representación, el activo, al llevar a cabo su acción, es consciente de su peligro y del posible resultado lesivo que puede producir, pero confía en que lo evitará o que no se producirá; es decir, si bien no dirige su conducta directamente a producir el resultado típico, sí se representó como posible su producción, pero confió en que no pasaría. La distinción radica en la demostración del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no representación de la lesión contra el bien jurídico, como lo es el riesgo o peligro que esté implícito en la propia acción, su incremento y el deber de cuidado con el que se relaciona.

Cabe precisar que la causalidad que exigen ambas modalidades es de naturaleza normativa por derivar de una descripción legal, lo que implica que para tener por acreditada la responsabilidad penal, no basta equipararla a un mero proceso de causa y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

efecto, sino comprobar la estricta y necesaria relación entre la violación del deber objetivo de cuidado que impone la ley y el resultado típico que se produjo.

En el presente caso, de las pruebas del sumario se advierte que el resultado típico consistente en la privación de la vida del menor de iniciales *.*.*., es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el sentenciado debió haberlo previsto por ser previsible, es decir, se trata de la culpa que se denomina consciente, imprudente o con representación, que se configura cuando siendo previsible un resultado posible, el sujeto actúa imprudentemente, está definida como actuar con precipitación, con ligereza, sin cálculo, o sin precauciones, del cual había que abstenerse, por ser capaz de ocasionar determinado resultado dañoso o de peligro.

En efecto, la convivencia social impone la obligación de observar determinadas normas positivas, como el Reglamento de Tránsito, que regulan la relación de los hombres en sociedad, particularmente la conducción de vehículos de servicio público y privado. De ahí que quien se sustrae o viola su contenido prohibitivo puede ocasionar un daño a bien jurídicamente tutelado. Cuando esa violación reviste la forma de imprudencia o de negligencia se da el comportamiento culposo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, el deber de cuidado consiste en la obligación de prestar la atención necesaria, oportuna, conveniente, correcta, precisa, requerida, exigida para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos.

Lo anterior quedó acreditado con el informe de necropsia de ley, de dos de mayo de dos mil quince, en el que se determinó que la causa de la muerte del menor *.*.*., fue un fuerte impacto y/o presión sobre el cuello por atropellamiento de vehículo que ocasionó fracturas en la columna cervical.

Atropellamiento que fue presenciado por los testigos ***** y ***** , quienes fueron contestes al decir que estuvieron en el lugar de los hechos (*****) a la altura del restaurante ***** , el primero como valet parking del restaurant referido y el segundo porque fue contratado para dar un espectáculo de caballos en el multicitado lugar, donde se percataron que una camioneta tipo ***** , impactó a un niño, en razón de que dicho vehículo venía muy rápido, observando ambos atestes que el impacto generó que la camioneta aventara a dicho menor a una distancia aproximada de ** metros, enseguida lo arrolló y arrastró con la parte baja del automotor, hasta que una combi se le cruzó en su trayecto para que parara.

Vehículo que era conducido por el sentenciado ***** , según lo narró el agente de la Policía de Transito ***** quien llevó a cabo la detención de éste y el aseguramiento del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vehículo marca Nissan, tipo ***** , gris, placas *** **** .
Lo que fue corroborado por la testigo de la defensa
***** ***** ***** en cuanto a que **** ***** *****
***** conducía ese vehículo y que ella lo acompañaba
porque iban del trabajo a sus casas y que en el
transcurso del camino no vieron que salió una
persona y al momento chocaron.

Precisada la identidad del sentenciado **** *****
***** ***** como conductor del vehículo marca
Nissan, tipo ***** , gris, placas *** **** , con el que
atropelló al menor de iniciales *.*.*. , las circunstancia
de tal hecho de tránsito fueron acreditadas con los
elementos de prueba siguientes:

Por su parte el testigo ***** ***** , en
su carácter de agente de la Policía de Investigación
Criminal, dijo que el tramo carretero conocido como
***** *** **** ** ***** , es una carretera que
consta de dos carriles, en cuyo trayecto encontró
señalamientos de límites de velocidad, que
especificaban como velocidad máxima cuarenta
kilómetros por hora, de los que al Norte encontró seis
y al Sur tres, mismo que fijó fotográficamente de los
cuales uno estaba a quinientos metros al Sur del
restaurante *** **** , que era de donde provenía el
ahora recurrente.

Los anteriores señalamientos encuadran en lo
dispuesto por el artículo 46, fracción II, del

Reglamento de Tránsito para el Municipio de ***** **
*****, Morelos, que describe que las señales de
tránsito pueden ser, entre otras, **RESTRICTIVAS**, que
tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o
prohibiciones que regulen el tránsito. Mismas que
tienen la obligación de acatar los conductores en
términos del diverso 65, fracción II, que hace
referencia a obedecer estrictamente las señales de
protección y las indicaciones de los agentes de
tránsito, del personal de apoyo o de las o los
promotores voluntarios de seguridad vial.

Luego, si de conformidad con lo declarado por el
perito en tránsito terrestre ***** *****, de la
que se advierte que el vehículo Nissan circulaba por el
***** ***** de Sur a Norte a una velocidad
mayor a la permitida que es de cuarenta kilómetros
por hora; que el peatón cruzó diagonalmente de
poniente a oriente; y que por la topografía del lugar de
los hechos se tiene campo visual. Es evidente que el
sentenciado al conducir lo hizo sin respetar las
señales de tránsito restrictivas de velocidad: Lo que
fue corroborado por la perito en criminalística de
campo ***** *****, quien dijo que el
sentenciado al impactar al menor lo hizo sin extremar
las precauciones, previstas y previsibles por el
Estado, a exceso de velocidad, lo que no le permitió
tomar las debidas precauciones y evitar lo inevitable
como es la colisión con el menor víctima, con ello
provocarle las lesiones que le hicieron perder la vida.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pruebas todas ellas que se valoran al tenor de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia llevan a concluir que aproximadamente a las veintiuna horas, del uno de mayo de dos mil quince, el sentenciado **** *
***** *****, en el lugar conocido como carretera ***** ** **** * del poblado de *** ****
***** ******, municipio de ***** ** ******, Morelos, precisamente a la altura del Bufet denominado ***** y frente al Restaurante ******, culposamente privo de la vida al menor víctima de iniciales *.*.*. pues infringió un deber de cuidado que debía y podía observar al conducir en contravención al Reglamento de Tránsito del Municipio de ***** ** ******, esto es a una velocidad mayor a la señalada como máxima en ese tramo carretero, que es de cuarenta kilómetros por hora, actuando imprudentemente al no prever siendo previsible que a esa velocidad podría atropellar a alguna persona, con lo que incrementó el riesgo que conlleva la conducción de vehículos automotores, causando el resultado típico prohibido por la norma que prevé el homicidio.

Apoya el anterior criterio, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 2263, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Novena Época, Registro 164108, que establece:

“DELITOS CULPOSOS. AL NO PODERSE FRACCIONAR LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS QUE COMETEN ESTA CLASE DE ILÍCITOS, SÓLO PUEDEN ACTUALIZARSE A TRAVÉS DE AUTORÍA MATERIAL DIRECTA. Una de las características esenciales de los delitos culposos, en términos del párrafo segundo del artículo 9o. del Código Penal Federal, es la violación a un deber de cuidado que el sujeto debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales. De esta manera, si la calificación de la culpa atiende al proceder concreto del sujeto activo ubicado en una situación específica, entonces, resulta inconcuso que no es factible fraccionar su conducta; lo que implica que sólo puede realizarla por sí mismo y, por ende, que sólo puede actualizarse esta clase de ilícitos a través de autoría material directa.”

Máxime, que el testigo ***** apuntó que la gente que asistía al Restaurante ***, estacionaba sus autos frente a esa negociación, por lo que tenía que atravesar la avenida para poder entrar y que el conductor de la camioneta ***** conducía con exceso de velocidad y al llegar a ese lugar se distrajo para ver el espectáculo de caballos que había en ese establecimiento, momento en que “impacta o choca con el niño”, lo avienta como unos treinta metros, trata de irse el carro por lo que vuelve arrollar al niño. Lo que evidencia que actuó con falta de cuidado al no mantener la vista al frente en un lugar que estaban cruzando peatones, en un lugar en el que pericialmente se determinó que había campo visual.

Lo que corrobora que su actuar fue contrario a lo dispuesto por el artículo 38, fracción I, del citado Reglamento de Tránsito, que dispone que respecto a la velocidad, los conductores, ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

de ser preciso detendrán la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria.

Orienta este criterio la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 388, Novena Época, Registro 199887, que dispone:

“DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATANDOSE DE LOS. Conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y, b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales.

Asi como la diversa del mismo Tribunal , publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 448, Octava Época, Registro 215469, que dice:

“HOMICIDIO INTENCIONAL Y CULPOSO. DIFERENCIAS ENTRE. En el homicidio intencional existe la voluntad de privar a una persona de la vida, y, en el culposo, se hallan ausentes el deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen al sujeto activo, es decir, el homicidio culposo se comete violándose un deber de cuidado que personalmente le incumbe al sujeto activo, o bien por impericia o ineptitud.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, esta Alzada determina que los agravios expuestos por el recurrente son **INFUNDADOS**, puesto que como se ha detallado, el Tribunal primario **sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación**, al invocar los preceptos legales conducentes que permiten la adecuación de la conducta desplegada en el mundo fáctico, así como exponer razones particulares de acuerdo a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia para llegar a la válida conclusión de la responsabilidad penal del acusado **** * .

En consecuencia de lo anterior, resultan infundados todos y cada uno de los agravios expuestos por el recurrente **** * .

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Se procede al estudio de la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**, que estipula el Tribunal Primario, en uso de las facultades que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, se consideraron los presupuestos exigidos por el artículo **58** del Código Penal vigente en el Estado, esto es, **la naturaleza y características del hecho punible, la forma de intervención del agente**. Sobre el particular, se menciona que el entonces acusado **** * , intervino en los hechos en su calidad de autor material y a título **CULPOSO**, en términos de lo dispuesto por el artículo **15** párrafo tercero y **18** fracción I del Código Penal en vigor; la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro: sobre este punto, debe señalarse que el hecho material ejecutado por el entonces acusado lesionó el bien jurídico protegido por la ley al afectar la vida de una persona; conducta **CULPOSA** que se considera **grave**; se especificó que no se contaba con elemento de prueba que acreditara que el agente fuera reincidente, en consecuencia contaba con la **calidad de infractor primerizo**; se tuvieron por analizados los motivos que tuvo para cometer el delito, modo, tiempo, lugar, ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito.

Así como las condiciones sociales, culturales y económicas del responsable, por lo anterior se determinó por el Tribunal Oral que en atención a las circunstancias peculiares del acusado, estaba consciente del resultado de su conducta y a los medios de prueba vertidos en la audiencia de debate a juicio oral, con un grado de culpabilidad "**MINIMA**"; siendo acorde la misma y tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, por lo tanto se coincide con la ubicación que realizó el Tribunal Natural, como justa y equitativa; la prisión de **SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con deducción del tiempo que ha estado privado de la libertad si al caso aplicare y multa de doscientos cincuenta**

días con base al salario mínimo general vigente al momento de la misión del delito.

Por cuanto a la **Reparación del Daño** establecida en el considerando **noveno** de la sentencia recurrida, estimaron los Jueces que integraron el Tribunal de enjuiciamiento que tomando en consideración el imperativo constitucional preceptuado en el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo previsto en el artículo 36 fracción II, 36 bis ambos del Código Penal vigente en el Estado y 1348 del Código Civil Vigente en el Estado; así al ser una pena pública, el Tribunal Primario condena al **pago de la reparación del daño material y moral**; al respecto se comparte la apreciación del Tribunal Oral, por no quedar duda que bajo el imperativo para los Juzgadores, en observancia al dispositivo 20⁵ Constitucional, 37⁶ del Código Penal vigente en el Estado, 1348⁷ del Código Civil vigente en el Estado, a pesar de que no existan pruebas al respecto y

⁵ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

⁶ **Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

⁷ **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017

Delito: Homicidio Culposo

Recurso: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

observando únicamente los datos posibles que arroje el juicio, no es legal que se absuelva de su pago a quien ha sido encontrado penalmente responsable, motivo por lo que este rubro se califica de legal y confirma la cantidad impuesta en primera instancia.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2, 4, 67, 70, 133, 456, 461, 468 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de resolverse; y se,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución de fecha **cinco de abril de dos mil diecinueve**, materia de apelación emitida en la causa penal **JOJ/15/2017**, en la que se dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ****
***** ***** *****, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre del menor de iniciales *.*.*.*.

SEGUNDO. Engrósesse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido a los Jueces de Control, de Juicio Oral y Ejecución de sanciones, que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento del Tercer Distrito Judicial del Estado, remítase **copia autorizada de la misma, del audio y video** donde conste esta audiencia. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Remítase copia debidamente autorizada al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, como cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en sesión de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo directo 23/2021.

CUARTO. Debido a que la presente resolución fue dictada públicamente, se tiene a los aquí presentes, por legalmente notificados de lo aquí resuelto; lo anterior con fundamento en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Debiéndose notificar a la representante legal del menor víctima de manera personal por parte de este Tribunal en términos de la Ley General de Víctimas y autorizándose previa petición de los comparecientes, copia certificada del audio y video, así como de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta de Sala y ponente en este asunto, **ANDRÉS HIPOLÍTO PRIETO**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

integrante de Sala y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**,
integrante de la misma. **CONSTE.**

Toca Penal: 55/2019-4-OP
Causa Penal: JOJ/015/2017
Delito: Homicidio Culposo
Recurso: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL
TOCA PENAL **55/2019-5-O-4-OP** CARPETA ADMINISTRATIVA JOJ/15/2017
NLMC/TQGS/ACG